



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2018-00364**-00
Demandante: Saudith de las Mercedes Ortiz Gonzáles
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Asunto: Resuelve solicitud de embargo de remanentes.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante, en escrito que antecede¹ solicita que decrete el embargo y retención de los dineros por concepto de remanente tenga o llegare a tener la entidad demandada dentro de los siguientes procesos ejecutivos laborales, así: i) **Proceso ejecutivo radicado 2016-00316-00**, promovido por el Señor DELMIRO PERALTA BALDOVINO contra la Administradora Colombiana de Pensiones, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, ii) **Proceso ejecutivo radicado No. 2016-00260-00**, promovido por la señora OLGA MARINA SIERRA DIAZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo; iii) **Proceso ejecutivo radicado No. 2016-00308-00** y el segundo por la señora RUTH MARIA MONTES PÉREZ, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

La medida cautelar será decretada, conforme los siguientes, **argumentos:**

El artículo 599 del CGP, dispone que, desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

A su turno, sobre embargo de remanentes, el artículo 466 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

¹ Ver. Folio 13 del cuaderno de medidas

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código" (negritas fuera del texto).

Siendo la medida cautelar procedente y como quiera que el título que se esgrime en el presente proceso ejecutivo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que dicho sea de paso, es de contenido laboral, cumpliéndose una de las tres (3) excepciones establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre inembargabilidad en las sentencias C 543 de 2013 y C 1154 de 2008, se ordenará el embargo de los remanentes solicitados con las limitaciones de ley.

En mérito de lo anterior, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Decretas el **embargo y retención** de los dineros que por concepto de remanente tenga o llegare a tener la entidad demandada dentro de los siguientes procesos ejecutivos laborales, así:

- **Proceso ejecutivo radicado 2016-00316-00**, promovido por el Señor DELMIRO PERALTA BALDOVINO contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo**
- **Proceso ejecutivo radicado No. 2016-00260-00**, promovido por la señora OLGA MARINA SIERRA DIAZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.**
- **Proceso ejecutivo radicado No. 2016-00308-00** y el segundo por la señora RUTH MARIA MONTES PÉREZ, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.**

SEGUNDO: Tener como límite de la medida cautelar, la indicada en el numeral primero del auto de 12 de marzo de 2019 (folio 1-5), junto con la advertencia indicada.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese la medida cautelar a las autoridades judiciales con las prevenciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ